

siguieron, que fueron muchas y casi diarias, nuestras tropas avanzaban ganando siempre algún terreno. Consideráronse bastante fuertes para intentar la recuperación de Rosas, que bloqueada por nuestra escuadra y bombardeada por tierra, tenía poca dificultad en sostenerse. Puigcerdá cayó en poder del mariscal de campo don Gregorio de la Cuesta, que hizo prisionera su guarnición, con dos generales y siete piezas de artillería (julio, 1795). Belver capituló al día siguiente, los enemigos fueron arrojados de ambas Cerdañas, y Cuesta se preparaba á atacar á Mont-Luis (1).

A la parte de Guipúzcoa, la división mandada por el general Crespo, atacada con fuerzas superiores por Monecy, se había visto obligada á ceder sus posiciones retirándose á la segunda línea. Noticioso de ello el príncipe de Castelfranco, acudió á proteger á Pamplona, cuya conquista era el blanco de los afanes de Monecy y del gobierno de la república. Crespo y Filangieri concurren también á impedirlo con hábiles maniobras, consiguiendo frustrar el empeño del general francés (2). Pero esto mismo fué causa de que quedando libres al enemigo los países de Vizcaya y de Alava, se apoderara de Bilbao y de Vitoria, y llegara por esta parte á Miranda de Ebro, bien que con la fortuna de ser á las pocas horas arrojados de esta posición por los valientes castellanos (24 de julio de 1795), haciéndoles buen número de prisioneros, y quedando entre los muertos el esforzado Mourás, que mandaba los cazadores de montaña (3).

En tal estado se hallaban las operaciones de la guerra en uno y otro campo, cuando llegó á ellos la noticia de haberse firmado en Basilea (22 de julio, 1795) la paz entre Francia y España. Las bases y condiciones para este concierto no habían sido ajustadas sin previas pretensiones, reparos y cesiones mutuas, como acontece casi siempre en tales tratos. Pretendía la Francia conservar hasta las paces generales las plazas que había conquistado en España. Rechazó el gobierno español esta propuesta, y por su parte á la condición de sacar á salvo la absoluta integridad del territorio invadido, sin ceder ni una sola aldea, añadió la de que el gobierno francés había de mostrarse justo y generoso con los dos huérfanos y desgraciados príncipes que aun gemían en las prisiones del Temple, y que habían de ser entregados á España. Mostróse irritado de esta respuesta el gobierno de la república; mas como quiera que la paz entraba en el interés de ambas naciones, vino sin gran dificultad á un comun acuerdo, tanto mas, cuanto que la Francia accedió á restituir todas las plazas y países conquistados en territorio español durante la guerra, pidiendo por única indemnización la parte española de la isla de Santo Domingo, á lo cual, habida consideración al estado de anarquía en que dicha isla se encontraba, siéndole por lo tanto á la España mas gravosa que útil, ni el rey, ni el ministro, ni el consejo tuvieron dificultad alguna en condescender, y sobre estas dos principales bases se procedió al ajuste definitivo de la paz (4).

Ciertamente ninguna potencia de las que en aquel tiempo, antes ó despues de este ajuste, concertaron paces con la república francesa, lograron hacerlo con menos sacrificio y con condiciones menos gravosas que España; porque sacrificio no podía llamarse la cesión de la parte española de la isla de Santo Domingo, que estaba siendo una carga para la nación,

deba á un incidente la fortuna de haberle contraído, y los recomiendo todos la piedad de S. M., á quien V. E. puede asegurar que la pérdida de dos mil quinientos á tres mil hombres que se ha causado al enemigo es ventaja de poco momento comparada con la confianza y energía que ha dado esta victoria al ejército que tengo la honra de mandar.»

(1) Gacetas del 4 y 7 de agosto, 1795.

(2) Dícese que los dos generales españoles ofrecieron en sus operaciones y movimientos un admirable juego de ajedrez, defendiendo á un tiempo las avenidas de Pamplona y las fronteras de Castilla; que muchas veces intentó Monecy envolverlos, y que mas de una vez estuvo él á punto de que le envolviesen. Y sin embargo, Crespo fué reemplazado por Morla, y se mandó á Castelfranco hacerle cargos. A poco tiempo murió aquel general en Burgos, segun unos de enfermedad, segun otros de pesadumbre.

(3) Partes de Irigoyen desde Pancorvo, Gaceta de 28 de julio, 1795.

(4) Véase en el Apéndice el texto literal de este tratado.

y de hecho se podía ya considerar como abandonada por los principales colonos; y esto á cambio de la evacuación completa del territorio de la Península, con la devolución hasta de los cañones y pertrechos de guerra que existían en las plazas que habían de restituirse, al tiempo de firmarse el tratado. No hallamos por lo mismo la razón en que pudieron fundarse los que calificaron esta paz de *vergonzosa* para España. No la consideran así los historiadores franceses de mas nota. «La Francia, dice uno de ellos, concedía mucho, por una ventaja ilusoria, porque Santo Domingo ya no pertenecía á nadie: pero estas condiciones las dictaba la mas profunda política (5).» «Fué recibida la noticia de esta paz, añade el mismo escritor, con el mayor regocijo por cuantos amaban la Francia y la república.»

El rey Carlos IV, en recompensa de este servicio, confirió á su primer ministro don Manuel Godoy, duque de la Alcudia, el título de *Príncipe de la Paz* (6): cuya elevación é inusitada merced provocó nuevas y mas agrias murmuraciones y críticas de parte de los que odiaban, que eran muchos, al que llamaban favorito de la reina y valido del rey (7).

CAPÍTULO III

Medidas de gobierno interior

DE 1789 Á 1796

Falta de un sistema de administración uniforme, y sus causas.—Fomento de intereses materiales.—Providencia contra los acaparadores y monopolistas de granos.—Arreglo y gobierno de Pósitos.—Aprovechamiento de las dehesas de Extremadura.—Comercio y marina mercante.—Muselinas y tejidos de algodón.—Libertad de fabricación y de industria.—Abolición de privilegios gremiales.—Minas de carbon de piedra.—Fomento de la cria caballar.—Estado de la hacienda.—Gastos é ingresos: déficit.—Arbitrios y recursos.—Empréstitos: vales.—Medios para su extinción y amortización.—Memoria del ministro de Hacienda.—Ideas notables.—Alivio de cargas públicas.—Medidas contra la vagancia.—Escuelas.—Plausible providencia sobre niños expósitos.—Policia y órden público.—Disposiciones sobre fondas y cafés.—Sobre teatros y casas de baile.—Vigilancia sobre la moralidad.—Celo por la comodidad pública.—Estado de la opinion en política.

Aunque la paz de Basilea no dió á España el reposo que necesitaba, ni por el tiempo que habría sido de desear, como veremos despues, justo es que nosotros hagamos un alto en este período para volver la vista, hasta ahora distraida con los acontecimientos de fuera, hácia el estado interior del reino, para observar la marcha que el gobierno seguía, y el giro que daba á sus resoluciones administrativas, y el espíritu que en ellas dominaba.

Fuera en vano querer descubrir en estas medidas un sistema uniforme y constante, un plan regular de gobierno, al cual aquellas se ajustaran y subordinaran como las partes de un todo. Por un lado no le consentía la diferencia de ideas y de carácter de los tres personajes que, en este primer período del reinado de Carlos IV se sucedieron en la primera secretaría de Estado. Floridablanca, Aranda y Alcudia no podían tener, ni un mismo pensamiento político, ni un mismo pensamiento económico, como no tenían ni las mismas aspiraciones ni las mismas condiciones personales.

Por otro lado eran circunstancias demasiado borrascosas, preocupaban demasiado á los hombres de gobierno los grandes sacudimientos y vaivenes políticos, y las gravísimas cues-

(5) Thiers, Historia de la Revolución, IV, c. 10.—Véanse tambien Lacretelle, Marcillac, y la obra titulada: *Victoires, conquêtes, désastres, etc., des Français, de 1792 á 1815.*

(6) Gaceta del 11 de setiembre de 1795, donde se insertan todas las gracias y mercedes que el rey otorgó con motivo de la paz, que en verdad fueron dispensadas con admirable profusion.

(7) Acerca de la conveniencia é inconveniencia de esta paz, y de las ventajas ó daños que resultarían á la nación, así como de la guerra que la había precedido, juzgaremos mas adelante, cuando hayamos de emitir nuestro juicio sobre la política exterior é interior de este reinado.

tiones de compromiso y aun de existencia nacional, para que pudieran consagrarse á combinar y ejecutar un sistema ordenado de administración interior. Y era además difícil que hubiese fijeza de ideas en hombres que tenían que luchar entre el temor y el deseo, entre los inconvenientes del progreso y del retroceso, y los peligros de la actividad y de la inacción, del estancamiento y de las innovaciones.

Y sin embargo, á pesar de la falta de unidad y coherencia, y á veces hasta de la contradicción entre unas y otras medidas, consiguiendo á la fluctuación y vacilación de las ideas, y á la incertidumbre de los ánimos, todavía no se paralizó, como se cree comunmente, el espíritu de las reformas que venía de atrás iniciado, ni se dejó de atender al fomento de los intereses materiales y morales del país, con providencias, ya generales, ya parciales, sobre los diferentes objetos y ramos á que se extiende la administración pública. En el primer capítulo de este libro mencionamos ya algunas de estas disposiciones, encaminadas ó al alivio de las cargas que pesaban sobre los pueblos, ó á la protección de sus intereses, ó á la comodidad, decoro y decencia social, ó á la corrección de inmorales y repugnantes costumbres.

Las reglas que en los primeros meses del reinado dictó el Consejo para la observancia de la pragmática del libre comercio de granos, no habían sido observadas, ó por mejor decir, habían sido eludidas por los acaparadores y monopolistas, con gran daño de los labradores y del público. Para poner coto á estos abusos se expidió una real cédula (16 de julio de 1790), haciendo severas prescripciones, y estableciendo graves penas, principalmente contra los prestamistas usureros que se alzaban con los granos y frutos de los cosecheros y labradores; y aun se recomendó mas adelante á los intendentes (16 de octubre, 1790) el mayor rigor contra los infractores de aquella providencia.—Teniéndose los Pósitos por uno de los establecimientos mas útiles y mas beneficiosos, y por uno de los auxilios mas necesarios para el socorro de los labradores, fomento de la agricultura, y sostenimiento del tráfico y comercio, dictáronse providencias, así para su buen gobierno y exacta y puntual cuenta y razón de sus fondos en especie y en metálico, como para que ni faltasen los precisos para las necesidades de cada provincia, ni excediesen en términos que fuesen una carga para los pueblos, y los constituyeran en mayor miseria en vez de remediarla (1).—Una provision sobre aprovechamiento de las dehesas y montes de Extremadura fué un excelente principio de las reformas que se fueron haciendo en este importante ramo de la riqueza agrícola, y como la terminación del largo expediente incoado en 1783 á consecuencia de las quejas de aquella provincia contra los privilegios de la ganadería de la Mesta (2).

Para el fomento del comercio y de la marina mercante se concedieron exenciones y premios á los constructores de buques menores, declarando libre de derechos la introducción de las maderas extranjeras y de los cañamos en rama que para ello fuesen necesarios, así como la extracción de los géneros, frutos y producciones españolas para otros países por los puertos de la Península (3). Pero con poca fijeza de ideas sobre la conveniencia y utilidad de uno ú otro sistema de comercio, ya se permitía la libre introducción en el reino de las muselinas, levantando la prohibición, antes decretada, para la protección de las fábricas nacionales, é indultando á los contrabandistas con tal que se sometieran á pagar los derechos de las que hubiesen introducido (4), ya admitiéndolas á comercio solamente cuando su precio en el puerto no bajase de treinta reales vellon vara (5), ya concediendo á la Compañía de Filipinas el privilegio exclusivo de conducir, introducir y expender por mayor, así las muselinas, como otros tejidos y géneros de algodón traídos del Asia en buques propios de la Compañía (6).

(1) Real cédula de 2 de julio de 1792, y circular de 29 de octubre.

(2) Real cédula de 24 de mayo de 1793.

(3) Id. de 13 de abril de 1790.

(4) Pragmática de 9 de setiembre de 1789.

(5) Provision de 21 de febrero de 1791.

(6) Pragmática de 22 de setiembre de 1793.

Con mas decision se procuró ir librando la industria manufacturera de los privilegios que la tenían entorpecida. Se vió los perjuicios que á los adelantos de la fabricación causaban las ordenanzas gremiales, y se concedió á los fabricantes de tejidos inventar, imitar y variar sus artefactos segun tuviesen por conveniente, y sin sujeción á aquellas ordenanzas, cesando el uso del sello de fábrica libre, y no exigiéndose tampoco á los artífices ó fabricantes las pruebas de inteligencia y aptitud que para obtener la licencia ó patente necesitaban antes (7). Debióse esta reforma á la Junta general de Comercio y Moneda. Algunos meses mas adelante, con ocasion de reclamar un tornero se le permitiese trabajar en su oficio sin la obligación de examinarse de él, se mandó á la sala de Casa y Corte mantuviese á todo artesano de reconocida habilidad en el libre ejercicio de su profesion, no obstante cualquiera oposición de los veedores del gremio (8). Tres años despues se extinguieron todos los gremios de los torcedores de seda (9). Y de este modo, bien que lenta y parcialmente y sin la suficiente resolución para adoptar una medida general, iba desapareciendo el privilegio gremial, y reconociéndose el principio de la utilidad y ventaja del libre ejercicio de las artes, de la industria, y de la fabricación.

Al fomento del laboreo y beneficio de las minas, especialmente de carbon de piedra, y mas señaladamente del de Asturias, se dedicó el gobierno con cierta solicitud, lo mismo en uno que en otro ministerio; ya declarándolas pertenencias de los propietarios de los terrenos, ó de los descubridores, si aquellos no usasen del derecho de propiedad, y no del real patrimonio, como declaraban otras minas las anteriores ordenanzas; ya concediendo libertad de hacer calas y catas, adjudicando la mina al descubridor, con una módica indemnización al dueño de la finca por razon de daños ó de los edificios que en ella se levantaren; ya facilitando el trasporte y comercio de los carbones, abriendo carreteras, habilitando la navegación de los ríos, y eximiéndolos de los derechos así reales como municipales, por exceptuados que fuesen; ya promoviendo el establecimiento en Asturias de una escuela de matemáticas, náutica y ciencias naturales, para facilitar los conocimientos necesarios al laboreo de las minas y á la formación de buenos pilotos; ya declarando que el usufructo y aprovechamiento de aquellas pertenece al concejo, lugar ó particular, lo mismo y sin diferencia alguna que otro cualquier producto del terreno en que se hallan, y que la corona, aunque conserve la suprema regalia de la incorporación, no hará uso de ella sino en caso de necesidad, y satisfaciendo su justo valor al dueño; ya con otras medidas encaminadas á proteger el utilísimo ramo de la industria carbonera (10).

Mucho se necesitaba, y mucho convenia el fomento de la cria caballar de raza; en el reinado anterior se había reconocido así, había sido objeto de providencias muy especiales, y Carlos III dejó recomendado al supremo Consejo de la Guerra el estudio de las reformas y mejoras que convendría hacer. En el principio de este reinado, oída aquella corporación y el dictamen de los oficiales generales que fueron consultados, se ordenó y ejecutó cuanto se creyó útil á su fomento. Una sola de las disposiciones bastará á mostrar el interés y la importancia que mereció este asunto. Al que tuviera cierto número de yeguas ó caballos propios para la cria, se le dió el privilegio de no poder ser preso por deudas, y se le declaró libre y exento de huéspedes, alojamientos y bagajes, y á sus hijos exceptuados tambien de levass, quintas y sorteos para el servicio y reemplazo del ejército y milicias (11).

(7) Real cédula de 11 de octubre de 1789.

(8) Real órden de 26 de mayo de 1790.

(9) Cédula de 29 de enero de 1793.

(10) Reales cédulas de 26 de diciembre de 1789, 25 setiembre de 1790, 24 de agosto de 1792, y 5 de agosto de 1793.

(11) «El criador (decía el artículo 3.º de la real cédula de 8 de setiembre de 1789), que tenga doce ó mas yeguas de vientre propias, ó tres caballos padres aprobados para monta por tiempo de tres años continuos, no se le prenderá por deudas, á menos que no sean por rentas ó derechos pertenecientes á mi Real Hacienda, y será libre de huéspedes, alojamientos (que no sea de mi familia ó casa real), repartimiento de trigo, paja,

El estado de la hacienda pública no podía ser lisonjero, y menos habiendo tenido que sostener una guerra costosa de tres años, con tres ejércitos en pie; cuyos gastos no era posible sufragar con los donativos voluntarios, por muchos que fuesen, como lo fueron en realidad hasta un punto prodigioso, según dijimos en otra parte. Así es que los gastos subieron gradual y progresivamente en aquellos tres años, resultando entre ellos y los ingresos un déficit de muchos centenares de millones (1). Para cubrir este gran déficit se adoptaron durante la misma guerra los arbitrios siguientes:—un empréstito de seis millones de florines en Holanda, que produjo líquidos algo más de cuarenta y ocho millones de reales:—se subió el precio del papel sellado, y se prescribió hacer extensivo su uso á los tribunales eclesiásticos, incluso los de Inquisición y otros cualesquiera (2), por cuyo medio se obtuvieron más de siete millones y medio de reales:—se recargaron los impuestos de la sal y de los tabacos:—se hicieron descuentos en los sueldos de los empleados:—se impuso un tanto por ciento sobre las encomiendas de San Juan, órdenes militares y pensiones de Carlos III:—se decretó un subsidio extraordinario de treinta y seis millones de reales por una vez sobre las rentas eclesiásticas de España, aunque no se hizo efectiva toda la cantidad:—se facultó para tomar á censo redimible de tres por ciento, señalando por hipoteca las rentas del tabaco, los depósitos públicos que había con destino á imponerse á beneficio de mayorazgos, vínculos, patronatos, memorias y obras pías (3):—se abrió un empréstito para el recogimiento de los créditos del reinado de Felipe V (4):—se expidió una circular á los obispos y cabildos para que remitiesen á las casas de moneda la plata y oro sobrantes de sus iglesias, lo cual produjo más de un millón de reales:—se abrió un préstamo de doscientos cuarenta millones al rédito de cinco por ciento, aunque no llegó á imponerse sino menos de la mitad.—Y por último se hicieron tres creaciones de vales; una de diez y seis millones de pesos, otra de diez y ocho, y otra de treinta, cuyas partidas reunidas sumaban cerca de novecientos sesenta y cuatro millones de reales (5).

Para la extinción y amortización de estos vales y aquellos empréstitos, se impuso el diez por ciento sobre el producto

cebada ú otros bastimentos, carros y bagajes para el servicio de mi ejército, aunque sea de mi real casa, ó sus proveedores, tutela, curaduría, mayordomía de pósito, propios y cobranza de bulas, levas, quintas y sorteos para el servicio y reemplazo de mi ejército, ó de las milicias. El que tenga cuatro yeguas, ó dos caballos padres, será libre de alojamiento y huéspedes, levas, quintas y sorteos para la tropa y milicias; y el que tuviere tres yeguas, ó un caballo padre, será libre de alojamiento y huéspedes y podrá, como los anteriores, usar de pistolas de arzon cuando montare á caballo, etc.»

(1) Los gastos subieron en los tres años, según la Memoria presentada en 1796 al rey por el ministro de Hacienda don Pedro Varela, en la proporción siguiente:

En 1793.	708.807,327 rs.
En 1794.	946.481,585
En 1795.	1.029.709,136

Los ingresos habían producido:

En 1793.	602.602,171
En 1794.	584.161,680
En 1795.	607.279,693

Y suponiendo el ministro que los gastos y los ingresos de 1796 fuesen iguales á los del año anterior, resultaba:

Productos de las rentas en los cuatro años.	2,445.018,749
Gastos en los mismos.	3,714.706,136
Déficit.	1,269.687,386

(2) Cédulas de 20 de julio de 1794, y 20 de enero de 1795.

(3) Cédula de 9 de octubre de 1793.

(4) Real decreto de 10 de diciembre de 1794.

(5) La primera creación se hizo en 16 de enero de 1794, la segunda en 8 de setiembre del mismo, y la tercera en 4 de marzo de 1795.

anual de los fondos de propios y arbitrios;—se aplicaron los derechos de indulto sobre la extracción exclusiva de pesos, de antiguo concedida al Banco de San Carlos;—un aumento al subsidio eclesiástico en virtud de breve pontificio obtenido al efecto;—una contribución extraordinaria y temporal sobre las rentas procedentes de arrendamientos de tierras, fincas, censos, derechos reales, jurisdiccionales etc.;—el producto de las vacantes de todas las dignidades y beneficios eclesiásticos por el tiempo que fuese necesario;—un quince por ciento de todos los bienes raíces y derechos reales que por cualquier título adquirieran las manos muertas;—otro quince por ciento sobre los bienes que se destinasen á vinculaciones, aunque fuese por vía de agregación ó mejora de tercio y quinto (6). Los vales reales y las cédulas del Banco se admitían por todo su valor en las tesorerías, y los réditos se pagaban con puntualidad.

El ministro de Hacienda que expuso al rey el estado del tesoro, le proponía además para llenar el déficit varios otros arbitrios y recursos, tales como los siguientes: que los militares y los eclesiásticos como los empleados de hacienda pagaran la renta de medio año del destino que se les confiriera; el pago de algunos derechos por los títulos firmados de real estampilla; una contribución sobre los bienes raíces, caudales y alhajas que se heredaran por fallecimiento; un impuesto sobre los objetos de lujo, como carruajes, caballos de regalo, mesas de truco, teatros, casas de diversion, etc., y sobre los bosques vedados de comunidades y particulares; una imposición á las personas de ambos sexos que abrazaran el estado religioso, y clérigos que se ordenaran á título de patrimonio; la rifa de algunos títulos de Castilla; la supresión de varias piezas y prebendas eclesiásticas de las encomiendas de las cuatro órdenes militares, tomando la hacienda sobre sí el satisfacer las provisiones y á los pensionados sobre ellas, y formando con sus productos un fondo para premios á los hombres beneméritos en todas las carreras. Y como prueba de las ideas que en aquel tiempo habían ya cundido, y de que el ministro de Hacienda participaba, diremos por fin que entre los arbitrios que proponía era uno la admisión en España del pueblo hebreo «que según la opinión general, decía, posee las mayores riquezas de la Europa y del Asia.»

Son muy de notar las palabras con que apoyaba su propuesta: «Las preocupaciones antiguas, decía, ya pasaron: el ejemplo de todas las naciones de Europa, y aun de la misma silla de la religión, nos autoriza; y finalmente la doctrina del apóstol San Pablo á favor de este pueblo proscrito puede convencer á los teólogos más obstinados en sus opiniones y á las conciencias más timoratas, de que su admisión en el reino es más conforme á las máximas de la religión que lo fué su expulsión; y que la política del presente siglo no puede dejar de ver en este proyecto el socorro del Estado con el fomento del comercio y de la industria, que jamás por otros medios llegarán á equilibrarse con el extranjero, pues ni la actividad ni la economía son prendas de la mayor parte de los españoles.—Yo creo, señor, que los comerciantes de aquella nación activa se encargarán de la reducción de los vales, haciéndola á dinero efectivo, y les darían circulación en Europa y fuera de ella. Ellos nos facilitarían el comercio de Levante, etc. (7).»—Pero es lo cierto también, que á poco de terminada la guerra con Francia, causa principal del aumento y del desnivel de los gastos, se pensó en aliviar y minorar las cargas de los pueblos. Por de pronto se extinguió enteramente y para siempre la contribución conocida con el nombre de *servicio ordinario y extraordinario, y su quince al millar*, que pesaba principalmente sobre la clase agrícola (8). Y poco tiempo después se alzó el descuento temporal y extraordinario que sufrían los empleados; se perdonaron varios atrasos á los pueblos que habían sufrido más el azote de la guerra, y aun algunos de ellos fueron socorridos.

Proseguía el empeño y sistema de los hombres de Carlos III

(6) El príncipe de la Paz en sus Memorias (cap. 39) aduce muchas observaciones para probar las condiciones ventajosas con que se hicieron todas las operaciones de crédito enunciadas.

(7) Memoria de don Pedro Varela al señor rey Carlos IV.

(8) Real cédula de 20 de noviembre de 1795.

de desterrar la vagancia y desahogar de gente ociosa los grandes centros de población. Floridablanca hizo reproducir los anteriores decretos y bandos para que salieran de la corte los no domiciliados en ella, incluso los pretendientes de empleos civiles, á quienes se comprendió en lo que ya estaba prevenido sobre los eclesiásticos, y encargando mucho al presidente del Consejo hiciera volver á sus casas á aquellos «que con pocas letras y menos entendimiento pretendían con mucha impunidad, negociación y favor (1).» Y poco más adelante (25 de abril, 1790) se volvió á ordenar que los mendigos forasteros fueran enviados á los pueblos de su naturaleza, ó capitales de su obispado, y que los naturales ó domiciliados en la corte se recogiesen en el hospicio y casas de misericordia, con otras providencias dirigidas á moralizar y mejorar las costumbres de los verdaderos pobres con la aplicación al trabajo, y á libertar al vecindario de la impunidad y la molestia de los mendigos. A este propósito, y como uno de los medios más eficaces para corregir la vagancia é inspirar afición al trabajo y á la instrucción, se previno á todos los corregidores y alcaldes mayores vigilaran el cumplimiento de lo prevenido relativamente á las escuelas de primeras letras de niños y niñas en todos los pueblos en que fuera posible establecerlas, á la obligación de los padres de hacer concurrir á sus hijos, á la aptitud, celo y buen desempeño de los maestros, al auxilio que los párrocos debían prestarles, y á todo lo que debiera contribuir á inspirar á la infancia una moral sana y una instrucción regular, á fin de prevenir los escándalos que dimanaban de la ociosidad y de la relajación de costumbres (2).

Respecto al interés que merecieron al gobierno los verdaderos desvalidos, y principalmente la clase desgraciada de niños expósitos, hallamos una providencia que no puede dejar de arrancar sincero aplauso de todos los amantes de la humanidad, la cual no fué ya del tiempo de Floridablanca, el creador y protector de los asilos de beneficencia, sino de la época en que estaba al frente del gobierno el duque de la Alcudia. Después de lamentarse el rey del modo inhumano con que eran conducidas á los asilos y tratadas en ellos aquellas infelices criaturas, y de ofrecer que se proveería lo conveniente para que fuesen decentemente cuidadas y atendidas, prohibiendo que fuesen tratadas con vilipendio, y que se les aplicasen nombres ó epítetos depresivos ó bochornosos, mandaba que todos los expósitos de ambos sexos, hijos de padres desconocidos, se tuviesen por legitimados por su real autoridad para todos los efectos civiles sin excepción. «Todos los expósitos actuales y futuros, decía, quedan y han de quedar, mientras no consten sus verdaderos padres, en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores, y llevando las cargas de los demás vasallos honrados de la misma clase.... Y mando que las justicias de estos mismos reinos y los de Indias castiguen como injuria y ofensa á cualquiera persona que intitulare y llamare á expósito alguno con los nombres de borde, ilegítimo, bastardo, espúreo, incestuoso ó adulterino, y que además de hacerle retractar judicialmente, le impongan la multa pecuniaria que fuere proporcionada á sus circunstancias, etc. (3).»

Sabia, liberal y humanitaria providencia, reparadora en lo posible de la desgracia de la infancia inocente, y propia para consolar en la edad adulta á los que harta desventura tienen cuando llegan á reconocer el abandono paterno y lo ignorado de su origen.

Medidas de policía y de orden, provisiones encaminadas á

(1) Bando de 24 de diciembre de 1789.

(2) Circular de 6 de mayo de 1790.

(3) Real cédula de 20 de enero de 1794.—En 11 de diciembre de 1796 se expidió otra real cédula, á que acompañaba el reglamento formado para el gobierno y policía de las casas de expósitos: consta de 30 artículos, y es notable la solicitud y minuciosidad con que se procura atender al cuidado físico y á la educación moral de esta clase infortunada. La real cédula comienza: «Mis vivos deseos de sacar del abatimiento y desprecio en que la indiscreta preocupación del vulgo tenía á una clase tan numerosa como digna por su inocencia y desamparo de mis paternales desvelos, y cuya conservación y acertada educación puede producir tan grandes bienes al Estado... etc.»

procurar el ornato y la comodidad de los pueblos y á evitar escándalos ofensivos del decoro social y á mejorar las costumbres públicas, encontramos varias dignas de elogio, que si no constituyen un sistema completo, al menos dan testimonio de la solicitud y buena intención del gobierno, y de que se continuaba marchando en este punto por la senda trazada en el reinado anterior. Pertenece á la primera clase la instrucción ú ordenanza expedida para ocurrir á los incendios que eran tan frecuentes en Madrid, evitar la confusión y el desorden, prevenir las desgracias y los robos que á favor de él solían experimentarse y cometerse, prescribir las obligaciones que cada cual había de desempeñar en tales casos, regularizar este importante servicio, y señalar la responsabilidad y las penas que por cualquier omisión habían de imponerse á cada uno (4). Fijáronse más adelante las reglas á que habían de sujetarse los arquitectos y propietarios en la construcción de fogones, hornos, chimeneas, ventanas y tragaluces; minuciosos deberes á los inquilinos, con graves penas en caso de infracción, para preaver los fuegos; prescripciones á los comerciantes y mercaderes sobre establecimientos, almacenes y depósitos de materias inflamables y combustibles; advertencias, en fin, y obligaciones á todos los habitantes, tales y con tal previsión ordenadas, que no ha podido alcanzarse mucho que adicionar en los tiempos posteriores (5).

Publicáronse ordenamientos, edictos é instrucciones á que habían de sujetarse los dueños de fondas, cafés, casas de billar, tabernas y posadas públicas, para su buen orden y gobierno, decente servicio y comodidad de los concurrentes, honesto y decoroso tratamiento, con oportunas prevenciones para evitar riñas y discordias y lances desagradables, y prohibición de piezas reservadas ú ocultas cuyo destino pudiera creerse sospechoso ú ocasionado al abuso, y otras disposiciones cuya puntual observancia hubiera agradecido entonces y agradecería hoy el orden y la moral social (6).—Con igual celo y solicitud se providenció lo conducente á que se guardara en los teatros y coliseos la mayor compostura, arreglo y circunspección en acciones y palabras, á que no se hicieran pesadas las funciones ni molesto el espectáculo, á que se observaran las buenas formas de una sociedad culta, y á prohibir exigencias que pudieran ocasionar disgustos ó producir desorden (7). Y como en las casas particulares no podía haber autoridad que vigilara, como se prescribía para los teatros, prohibióse representar en ellas comedias, dar bailes, hacer sombras chinescas y tener otras diversiones cobrando dinero por la entrada y con el carácter de públicas: y á tal extremo se llevaba, al menos exteriormente, el celo por el decoro social, que no se permitía á los maestros de baile recibir en sus casas, con pretexto de academias, personas de ambos sexos á unas mismas horas; habían de concurrir á horas diferentes, y nunca de noche las mujeres (8). Y hasta se descendía á los lavaderos del Manzanares para impedir que se profiriesen palabras escandalosas y obscenas, y mucho más cualquiera acción que pudiera causar perturbación ó desorden, con penas de privación de oficio, y destino á las obras públicas si fuesen hombres, ó de reclusión, si fuesen mujeres, en la casa-hospicio de San Fernando.

Consultando á la comodidad y á la seguridad que debe procurarse al público, y á fin de evitar atropellos y desgracias, así en los caminos como en las poblaciones, se renovaron con más rigor las prevenciones relativas á la manera de conducir los carruajes, al orden que habían de guardar en los paseos públicos, y más especialmente á prevenir los peligros de llevarlos al trote ó al galope por las calles. Con fuertes y severas penas se castigaba la infracción de este mandato, y mucho más, como era natural, en el caso de atropello de alguna persona, según el daño que causare (9).—Repetiéronse algu-

(4) Ordenanza de 20 de noviembre de 1789.

(5) Bando de 8 de noviembre de 1790.

(6) Edicto de 6 de abril de 1791.—Instrucción de 6 marzo de 1795.

(7) Bando de 7 de noviembre de 1791.

(8) Bando de 24 de diciembre de 1791.

(9) «Que á los cocheros (decía uno de los artículos del bando de 19 de mayo de 1791, repetido en 6 de setiembre de 1792) que con los coches de rua corrieren, galopasen ó trotasen apresuradamente por las calles de la